



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00346-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós 2022

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2018. En dicha providencia ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$20.178.854 y fijó costas en esa instancia en el 1% del valor de la obligación.

Por auto del 30 de septiembre de 2019, se fijó el valor de los intereses moratorios en la suma de \$ 13.623.543. Decisión que fue apelada por las partes y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D" el 8 de marzo de 2021, modificando el valor de la liquidación de los intereses moratorios por la suma de \$13.681.338.19.

El 10 de agosto de 2021, este despacho profiere auto de obedecer y cumplir, liquidando costas en contra de la **UGPP** en la suma de **\$527.434.38** a favor del señor **JESUS ANTONIO PALACIOS**.

El 25 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad allega comprobantes de pago por un valor de \$3.780.713,07 realizado el 24 de diciembre de 2021 y el otro por \$577,95 realizado por el 13 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el valor de la obligación asciende a la suma de \$14.208.772,57, que corresponde a \$13.681.338.19 por concepto de intereses moratorios y \$ 527.434.38 por concepto de costas procesales. La entidad demandada acredita haber pagado el valor de \$3.781.291,02, conforme a memorial radicado el 25 de abril 2022, respecto al valor de \$10.427.481,55, solo se observa que la demandada expide Resolución SFO 001861 del 06 de junio de 2019 mediante la cual reconoce el pago por intereses moratorios por el valor de \$10.427.481,55. Sin embargo, no se evidencia prueba de pago efectivo.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que informen y/o acrediten el pago de lo ordenado mediante Resolución SFO 001861 del 06 de junio de 2019.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a las **PARTES** para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA INFORMEN AL DESPACHO LO CONCERNIENTE AL PAGO** de los valores reconocidos en mediante Resolución SFO 001861 del 06 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a4b3ddceadd22103e32c8cdb0ddc63e85270c463b6028a573e2a810c4532f**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00827-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 11 de marzo del 2021, este Juzgado liquida el crédito en la suma \$32.529.472,87, por concepto de intereses moratorios, a favor de la demandante.

En providencia del 12 de julio de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma la providencia proferida el 11 de marzo de 2021 por este despacho.

Como quiera que a órdenes del despacho se encuentra constituido título judicial No. 400100008176802 por el valor de \$29.250.359,63, se ordenará la entrega a favor de la señora MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO.

Así mismo, se requerirá a la entidad demandada para que informe sobre el pago del saldo insoluto de la liquidación aprobada por el despacho por el valor de \$3.279.113,24.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de julio de 2022:

SEGUNDO ORDENAR que por secretaria se autorice la entrega del depósito judicial número 400100008176802 por un valor de \$29.250.359,63a favor del señor MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO.

TERCERO: REQUERIR a UGPP para que informe sobre el pago del saldo insoluto de la liquidación aprobada por el despacho por el valor de \$3.279.113,24.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por estado electrónico del 12 de octubre del 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dec481c1d0907c53561ac23ae894d4bf7de69669f06f6c5e1f1557bf19504**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00473-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN ROJAS QUINBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

-Por auto del 24 de mayo de 2021, se requirió a las partes para que informaran sobre el pago de costas de la sentencia que aquí se ejecuta.

-El apoderado de la parte actora mediante comunicación del 03 de junio de 2021, informó al Despacho que a la fecha no ha recibido los pagos ordenados por concepto de costas en el auto del 30 de septiembre de 2019.

-Mediante memorial del 04 de junio del 2021 el apoderado de la entidad refiere que, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, para el pago de las costas procesales se expidió el auto SOP 20210001133192, que ordena el pago por la suma de \$1.387.722.

- El 03 de mayo de 2022, se requiere a las partes para que informen al despacho lo concerniente al pago de los valores reconocidos con el auto SOP 20210001133192.

- El 11 de mayo de 2022, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP informa que el valor de \$ 1.387.722 fue pagado al apoderado de la parte demandante el 15 de diciembre de 2021.

- El 13 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demanda remite al correo del despacho y al de la contraparte soporte del pago por el valor \$ 1.387.722 realizado el 15 de diciembre de 2021.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandada, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de octubre de 2022.
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b4fa1bfd12ad2fa36505f93cecb07a66625368780a2ac71374a77a3ef6b942**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00351-00*
ACCIONANTE *SANDRA LILIANA GARCÍA CARDONA Y OTROS*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Este Despacho, mediante auto de 23 de mayo de 2022 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de mayo de 2022. Con oficio Nro. 150 del 11 de agosto de 2022 se envió al superior con el fin de surtir el trámite de apelación. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia del 27 de septiembre de 2022 ordenó la devolución el expediente comoquiera que se anexaron piezas procesales correspondientes al proceso **110013335012-2019-00532-00** y no las pertinentes al proceso de la referencia.*

El Despacho advierte que, por un error involuntario, se agregaron las Actas Nro. 116 y 125 de 2022, del proceso en el que fungió como demandante el señor Misael Alfredo Gómez Buitrago por lo tanto se dispone:

PRIMERO: *Por Secretaría, desagregar del expediente las Actas Nro. 116 y 125 de 2022 del proceso **110013335012-2019-00532-00**, visibles a folios 169 al 174.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, incluir en el expediente las Actas Nro. 103 y 105 de 2022 correspondientes al proceso de la referencia.*

TERCERO: *Una vez realizado lo anterior, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cae0a189b6c47e453601db81b2ea407565169c46cc229f3f98cbb161084894**

Documento generado en 11/10/2022 01:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 11 de octubre del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00638-00*
ACCIONANTE: *EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ*
ACCIONADOS: *HOSPITAL MILITAR CENTRAL.*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 01 de junio del 2021, este Juzgado no accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 25 de febrero de 2022, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoca la sentencia proferida por este Despacho, en su lugar accede a las pretensiones, y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ff7cbf04b4d55eb959296a9655cf4c6b634ea37493e092a6e9a5e228453aa**

Documento generado en 11/10/2022 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00002-00*
ACCIONANTE: *MARIA CRISTINA GALVIS DE GALVIS*
ACCIONADOS: *NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 20 de mayo del 2021, este Juzgado accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 19 de abril de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoca la sentencia proferida por este Despacho, en su lugar niega las pretensiones, y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a57632e72b72e5e589161215fc5a41c652089065865fc958b56742e74ca138**

Documento generado en 11/10/2022 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En sentencia del 27 de mayo de 2022, e la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijo como costas el valor de \$ 200.000.
Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	\$ 0
Segunda Instancia	\$ 200.000
Total Costas	\$ 200.000

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA en la suma de \$ 200.000.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-00007-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 14 de mayo del 2021, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas.

En providencia del 27 de mayo de 2022, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma la sentencia proferida por este Despacho y condena en costas a la entidad demandada por el valor de \$200.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y a favor del señor **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, así:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	\$ 0
Segunda Instancia	\$ 200.000
Total Costas	\$ 200.000

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por estado electrónico del 12 de octubre del 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84df659a85578e93e4ac0d4636c73742b676eeb523d8abad2d7189f155d127d**

Documento generado en 11/10/2022 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2020-00258-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

*El accionante presentó y sustentó recurso de apelación en audiencia contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 12 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4db31c353bbefaa41d7f97812da6100b0a923b16319013f5bcda2e7c91bc61**

Documento generado en 11/10/2022 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00306-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ALBORNOZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El accionante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 12 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4113c66e4cfcb9a030ee3d472aadbfad50a75b4ba0dddcbbc1d69e32309238**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00251-00*
ACCIONANTE: *CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP*

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de 2022

Revisado el expediente se tiene que:

- El 25 de abril de 2022, este despacho requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, conforme a lo establecido en la providencia del 07 de julio de 2016 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.
- Mediante memorial del 02 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora allega liquidación de las pretensiones objeto del proceso de ejecución, aplicando el IPC.
- El 22 de septiembre de 2022, este despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el miércoles, 17 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que por error este despacho programó audiencia en el proceso de referencia, por ello, es necesario dejar sin efecto el auto del 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en el auto del 25 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara “la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional idóneo para este tipo de cálculo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.” Lo anterior, teniendo por cuanto en la sentencia del 07 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, objeto de ejecución, se cita lo establecido por el Consejo de estado en el sentido de indicar que la actualización de los valores adeudados por concepto de aportes se debe hacer a través del ejercicio que realice un actuario: En dicha sentencia, se dijo:

Parte resolutive

“6. La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen en esta sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 30 de junio de 1998 y el 30 de junio de 2003, por prescripción

extintiva, para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado.”

Parte considerativa.

“(…)Respecto de los descuentos por aportes a la seguridad social, correspondientes a nuevos factores salariales reconocidos por vía judicial para la reliquidación de pensiones, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha elaborado dos tesis: La primera, considera que son imprescriptibles los aportes a realizar porque estos deberán cuantificarse durante toda la vida laboral del demandante, para garantizar así la sostenibilidad financiera⁸; y la segunda, aplica la prescripción extintiva a los aportes, prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, por tratarse de una contribución parafiscal⁹.(…)”

Pie de página 8

*“⁸Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, sentencia de **9 de abril de 2018**. C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. 2010-00014 (1849-13), Dte. José de Jesús Gossain*

*“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, **no se realizaron durante la vida laboral** del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.*

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, sentencia de 19 de febrero de 2015, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. 2011-00102 (2076-13) Dte: Guillermo Antonio Vanegas.”

Comoquiera que la liquidación aportada no se encuentra acorde a los parámetros ordenados en la sentencia, pues no se realizó el cálculo actuarial solicitado, no es posible librar mandamiento de pago. De conformidad con el artículo 424 del CGP si el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad líquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no haber sido cuantificada debidamente la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 22 de septiembre de 2022 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificación por estado electrónico web del 12 de octubre de 2022
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962c745031d8e8c378feb5a6d769d796883b32abc71bb5db333bafcc64362b39**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00107-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: LUZ MARINA PINEDA CAMACHO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LUZ MARINA PINEDA CAMACHO** ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 08 de noviembre de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos, por la suma de **\$ 3.582.505,00** como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2018 al 16 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro. La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (A.E. 01 f. 399).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Considerando que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Viáticos (Artículo 2 del Decreto 231 de 2016 y Decreto 333 de 2018)**

“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

LUZ MARINA PINEDA CAMACHO CC. 51.601.469 de Bogotá	
VINCULACIÓN LABORAL <i>Labora:</i> desde el 30 de junio de 1995 al 02 de junio de 2021 (A.E. 01 fl. 229). <i>Cargo Desempeñado:</i> Profesional Universitario 2044-05 (A.E. 01 fl. 229)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición 2021-01-289958 del 16 de mayo de 2021 (A.E. 01 fl. 225)	- Oficio No.510-381365 del 3 de junio de 2021, en el que se propuso fórmula conciliatoria. (A.E. 01 fl. 227)
	- Certificación 510-002027 del 2 de junio de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades (A.E. 01 fl. 229 – 230)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 08 de septiembre de 2021. Radicado: 492846 (A.E. 01 fl. 1) Fecha de Audiencia: 08 de noviembre de 2021 (A.E. 01 fl. 347).	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 07 de abril de 2022 (A.E. 08 fl. 1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad visible a (A.E. 01 fl. 229):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2017,2018,2019,2020 y 2021 corresponde a:

Año	Asignación
2018	\$2.923.677
2019	\$3.055.244
2020	\$3.211.673

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora Luz Marina Pineda Camacho.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2018	\$ 2.923.678	\$ 1.900.391	(1.900.391÷30) x 2 =	\$ 126.693
2019	\$ 3.055.244	\$ 1.985.909	(1.985.909÷30) x 2 =	\$ 132.394
2020	\$ 3.211.674	\$ 2.087.588	(2.087.588÷30) x 2 =	\$ 139.173
TOTAL A PAGAR				\$ 398.260

d. La prima de actividad equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2018	\$ 2.923.678	1.900.390,70	$(1.937.148+30) \times 15 =$	\$ 950.195
2019	\$ 3.055.244	1.985.908,60	$(1.985.909+30) \times 15 =$	\$ 992.954
2020	\$ 3.211.674	2.087.588,10	$(2.087.588+30) \times 15 =$	\$ 1.043.293
TOTAL A PAGAR				\$ 2.042.247

e. Los viáticos al interior del país fueron liquidados conforme a lo establecido en el Decreto 333/2018. La liquidación se realizó teniendo en cuenta la comisión realizada por la convocante del 13 al 16 de noviembre de 2018 (A.E. No. 11). La entidad canceló por viáticos \$1.533.070 cuando debió cancelar con aplicación de la REA un valor \$1.730.372, por lo que liquida una diferencia pendiente de pago de \$197.302 de la siguiente manera:

Año	Salario Base de Liquidación		Total Salario + Reserva 65%	Viáticos Con reserva	Valor pagado	Diferencia
	Sin reserva especial del ahorro del 65%	Reserva especial del ahorro del 65%				
2018	\$ 2.923.678	1.900.390,70	4.824.069	\$ 1.730.372	\$ 1.533.070	\$ 197.302

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2018 desde el mes de junio, 2019 y 2020, conforme lo solicitado por el actor el 16 de mayo de 2021. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 60 días una vez sea aprobada judicialmente y, siempre y cuando, la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (fl.229).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad y bonificación por recreación.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LUZ MARINA PINEDA**

CAMACHO en cuantía total **(\$3.582.505 m/cte)**, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 492846 de 08 de septiembre de 2021 celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 08 de noviembre de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LUZ MARINA PINEDA CAMACHO**, a través de apoderado, en cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$3.582.505 m/cte)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad y la bonificación por recreación y viáticos aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo. Además, tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁷.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

⁷ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

⁸ Notificación realizada por Estado electrónico del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b22d1202a6521fc8cd0a6249de8eaadb563e5cb7a0c7af70ec61811bc587e**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00142-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VALERO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ** ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 08 de noviembre de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la suma de **\$ 1.514.872** como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (A.E. 01 f. 731).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporaciones. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Considerando que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:

*“ARTÍCULO 16. **Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VALERO CC. 80.857.224 de Bogotá
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 08 de marzo de 2017 (A.E. 01 fl. 280). Cargo Desempeñado: Técnico Operativo 313214 (A.E. 01 fl. 280)

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporaciones” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición 2021-01-055461 del 26 de febrero de 2021 (A.E. 01 fl. 277)	- Oficio del 18 de marzo de 2021, en el que se propuso fórmula conciliatoria. (A.E. 01 fl. 278 - 281)
	- Certificación 2021-01-085232 del 18 de marzo de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades (A.E. 01 fl. 280-281)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 12 de julio de 2021. Radicado: E-2021-366779 (A.E. 01 fl. 689) Fecha de Audiencia: 23 de septiembre de 2021 (A.E. 01 fl. 693).	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN	
El 06 de mayo de 2022 (A.E. 07 fl. 1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad visible a (A.E. 01 fl. 281):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para el años 2018 y 2020 certificada por la entidad el 02 de junio de 2022 (A.E. 01 fl. 229 – 230) corresponde a:

Año	Asignación
2018	1.959.860
2020	2.152.916

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el señor EDWIN ALEXANDER MARTINEZ VALERO.

- c. La **bonificación por recreación** equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones. De acuerdo a la certificación que reposa a folio 280, al actor le fue cancelada la bonificación por recreación en junio de 2018 por un valor de \$130.657 y en diciembre de 2020 por un valor de \$143.528. A estas sumas se le aplicó el 65% lo que arrojó un total de \$84.927 y \$93.293. El anterior resultado fue corroborado por el Despacho mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2018	\$ 1.959.860	\$ 1.273.909	$(1.273.909 \div 30) \times 2 =$	\$84.927
2020	\$ 2.152.916	\$ 1.399.395	$(1.399.395 \div 30) \times 2 =$	\$ 93.293
TOTAL A PAGAR				\$ 178.220

- d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones. De acuerdo a la certificación expedida, la entidad pago el valor de \$979.930 para el año 2018 y \$1.076.458 correspondiente al año 2020. Sumas sobre la cual aplicó el 65% de la Reserva Especial de Ahorro. Los resultados que obtuvo fueron corroborados por el Despacho mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	

		RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%		
2018	\$ 1.959.860	\$ 1.273.909	$(1.273.909 \div 30) \times 15 =$	\$ 636.955
2020	\$ 2.152.916	1.399.395,40	$(2.087.588 \div 30) \times 15 =$	\$ 699.698
TOTAL A PAGAR				\$ 1.336.653

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado desde junio de 2018 y 2020. El actor elevó la solicitud de reconocimiento de las diferencias el 26 de febrero de 2021, razón por la cual el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 60 días una vez sea aprobada judicialmente y, siempre y cuando, la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (fl.731).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad y bonificación por recreación.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ** en cuantía total (**\$1.514.872 m/cte.**), por concepto de reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. SIGDEA E-2021-366779 de 12 de julio de 2021 celebrada ante la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 23 de septiembre de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ**, a través de apoderado, en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.514.872 m/cte.)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad y la bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de sesenta (60) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el

Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo. Además, tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁷.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

⁷ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

⁸ **Notificado por Estado electrónico del 12 de octubre de 2022**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f13b300f4a4442d184b4efcc0be78b847beb3d0d0b1d0443d4b8bde925acfe**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00165-00*
DEMANDANTE: *LILIA RUTH BECERRA URREGO*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado de la señora **LILIA RUTH BECERRA URREGO** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 16 de mayo de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto Ficto configurado el día 02 de febrero del 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019 (A.E.01 ff. 107 -113). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 02 de febrero de 2022, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 18 de abril de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 4 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$235.844; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E.01 ff. 107 -113).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.01 ff. 107 -113).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

LILIA RUTH BECERRA URREGO CC. 28723072				
VINCULACIÓN LABORAL				
Cargo Desempeñado: Docente Asignación básica para calcular la sanción: \$1.768.850				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
12 de julio de 2018	Nº9723 de 24 de septiembre de 2018 (A.E. 01 ff. 152)	29 de octubre de 2018 (A.E 01 f. 17)	02 de noviembre de 2021 Rad. F-2021-268184 (A.E. 01 f. 15)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 08 de febrero de 2022 Fecha de Audiencia: 18 de abril de 2022.				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 18 de mayo de 2022 (A.E. 02 ff. 1)				

Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	13 de julio de 2018 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (12 de julio de 2018)	06 de agosto de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	07 de agosto de 2018	22 de agosto de 2018
<u>45 para el pago</u>	23 de agosto de 2018	25 de octubre de 2018

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día **25 de octubre de 2018**, por lo que el actor contaba con 3 años para presentar la reclamación administrativa. El término para reclamar venció tres años después, **25 de octubre de 2021**, de manera que la accionante no logró interrumpir la prescripción pues formuló su petición el **02 de noviembre del 2021**.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que el periodo conciliado se extinguió por el fenómeno de la prescripción por lo tanto se improbará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 18 de abril de 2022, entre el apoderado de la señora **LILIA RUTH BECERRA URREGO** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por haber operado la prescripción del derecho.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

RADICADO No.: 110013335-012-2022-00165-00
DEMANDANTE: LILIA RUTH BECERRA URREGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estado Electrónico WEB de 12 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acec2631cf4e4f6477552898958159212b4785d56ee9f0ebff0146c018cd6b6**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00204-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: SANDRA BAUTISTA GUEVARA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SANDRA BAUTISTA GUEVARA**, ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocado, quien es abogado actuando en causa propia, y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 16) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 10 de junio de 2022 (A.E. N°1. ff. 68), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la suma de **\$2.985.037** (A.E. N°1. ff. 88). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$2.633.857) y bonificación por recreación (\$351.180). La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. f. 88).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Anónimas

“Corporanónimas”. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

SANDRA BAUTISTA GUEVARA CC. 52.115.617	
VINCULACIÓN LABORAL	
Labora: desde el 05 de enero de 1998. Cargo Desempeñado: Profesional universitario 2044-07 (Archivo N°1 f. 18)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 18 de febrero de 2022. Rad 2022-01-075922 (Archivo N°1. ff. 17). - El 23 de marzo de 2022, la señora SANDRA BAUTISTA GUEVARA aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría en causa propia al ser abogado (Archivo N°1. ff. 22).	-Oficio del 22 de marzo de 2022, en el que se propuso fórmula conciliatoria y se remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 2022-01-150687- (Archivo N°1. ff. 18-21).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 01 de abril de 2022 (Archivo N°1. ff.1) Fecha de Audiencia: 10 de junio de 2022 (Archivo N°1. ff.70)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN	
El 14 de junio de 2022 (Archivo N°2. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 18-19):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para el año 2022, certificado por la entidad el 14 de agosto de 2020 (Archivo N°1. F.37) corresponde a:

Año	Asignación
2022	\$2.792.944

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora SANDRA BAUTISTA GUEVARA.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones. Se tendrá en cuenta para liquidar lo adeudado, el monto que la entidad acredita haber consignado por los periodos del 2018 al 2020.

AÑO	BASE PARA LIQUIDAR	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2018	\$172.622	65%	\$172.622 x 65%	\$ 112.204
2019	\$181.460	65%	\$181.460 x 65%	\$117.949
2020	\$ 186.196	65%	\$186.196 x 65%	\$121.027
TOTAL A PAGAR				\$ 351.180

- d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones. Igualmente para la

liquidación de lo adeudado, se tendrá en cuenta el monto que la entidad acredita haber consignado por los periodos del 2018 al 2020:

AÑO	BASE PARA LIQUIDAR	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO	PRIMA DE ACTIVIDAD	
2018	\$1.294.664	65%	\$1.294.664 x 65%	\$841.532
2019	\$1.360.951	65%	\$1.360.951 x 65%	\$884.518
2020	\$1.396.472	65%	\$1.396.472 x 65%	\$ 907.707
TOTAL A PAGAR				\$ 2.633.857

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

Teniendo en cuenta que el derecho al pago de la prima de actividad y la bonificación de recreación se genera por cada periodo de disfrute de vacaciones y que el periodo adeudado más antiguo inició el 16 de diciembre de 2019, no hay lugar a declarar la prescripción por cuanto esta se interrumpió con la solicitud elevada por el actor el 18 de febrero de 2022.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 60 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 88).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Al convocado le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad y bonificación por recreación.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SANDRA BAUTISTA GUEVARA** en cuantía total (**\$2.985.037**), por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 10 de junio de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SANDRA BAUTISTA GUEVARA** quien actúa a través de apoderado, en cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SETE PESOS (\$2.985.037)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad y la bonificación por recreación, aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de sesenta (60) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00204-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: SANDRA BAUTISTA GUEVARA

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,⁷

⁷ Notificado por Estado electrónico del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b12cf1f18d7d455ba0860d7d5d7953e170c2ced9f69c4160c81e39fa5b31b**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00225-00
DEMANDANTE: OCTAVIO LEITON
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de la referencia proviene del Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que en auto del 08 de junio de los corrientes, declaró falta de jurisdicción, en razón “se busca determinar la relación que sostuvo el demandante con la entidad, la cual fue desarrollada en el tiempo por medio de la acumulación de órdenes de prestación de servicio, las cuales, bajo la perspectiva del demandante, son claras configurarlas como un vínculo de contrato realidad, que, bajo lo argumentado por la Honorable Corte Constitucional, son de conocimientos estos conflictos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto se presentara la revisión de los contratos emitidos entre el particular y la entidad pública, conflicto que se encuentra expresado en el numeral 2. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al juzgado remitior, motivo por el que esta instancia judicial asume el conocimiento de la demanda sub examine y procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda de la referencia, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que sea adecuada a los parámetros previstos en el artículo 162 ibídem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se pasa a explicar:

1. De la individualización del acto o actos administrativos que deben demandarse

Al respecto, debe precisarse que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, se tramitan pretensiones de índole objetivo, relativas a la nulidad del acto de la administración, y de índole subjetivo, referentes al restablecimiento del derecho que se considera vulnerado por la actuación estatal.

En consideración de lo anterior, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron».

En esta medida, es deber de la parte actora individualizar los actos administrativos que considere deben ser anulados por parte de esta jurisdicción, y que contengan la decisión negativa respecto a la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la actora, debiendo aportar su copia, en caso de que no se halle incluida en el expediente.

2. De otra parte y conforme con lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá acreditar que frente a los actos que se lleguen a acusar de nulidad se ejercieron los recursos que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 76 ibídem¹, fueren obligatorios.

3. Como se anticipó, en el presente asunto deberán invocarse las pretensiones subjetivas que, a título de restablecimiento del derecho, la parte actora estime deben ser reconocidas en su favor como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos que sean

¹ «Artículo 76.- Oportunidad y presentación. // El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción» -Destaca el Juzgado-.

enjuiciados. Para tal fin, la apoderada de la demandante debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad, tal como lo impone el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

4. Al pretenderse la nulidad de actos administrativos, es imperativo que se indiquen las normas que se consideren vulneradas con su expedición, así como exponer el concepto de su violación. Lo anterior, por mandato del numeral 4º del artículo ibídem.

5. Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.

7. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

AJLR

² Notificado por estado electrónico del 12 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8048a8cf206d927bd338b0288188555df8c9a394a120285926f37e0d2d29abca**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00309-00*
DEMANDANTE: *JAVIER CABRERA SANDOVAL*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOACHA*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la conciliación extrajudicial de la referencia, acordada entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el señor JAVIER CABRERA SANDOVAL, el Despacho encuentra necesario REQUERIR al apoderado de la parte convocante para que allegue la siguiente documentación:

- 1. Poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar*
- 2. La Resolución de reconocimiento de cesantía definitivas No. 2728 del 28 de 1. noviembre de 2018.*
- 2. Constancia de pago de la cesantía.*
- 3. Copia de la reclamación administrativa del 29 de diciembre de 2021.*
- 4. Certificación de salarios del señor Javier Cabrera Sandoval*
- 5. Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.*

Aunque en el acta de conciliación se indica que esta documentación sería remitida como anexos, no fueron adjuntados.

*Para el efecto, se concede al apoderado de la parte convocante **diez (10) días** a partir de la notificación de la presente providencia para allegar la información solicitada. Deberá remitir la respuesta al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09cee382572033a91db06b898a1ffd1719571c7344531fbfb5e11e2c94b53e3**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00347-00*
DEMANDANTE: *GLORIA FRAGUA HERNANDEZ*
DEMANDADO: *DISTRITO - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir* la demanda presentada por la señora **GLORIA FRAGUA HERNANDEZ** en contra del **DISTRITO - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

SEGUNDO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Secretaria Distrital de Integracion Social
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *Correr* Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: Requerir a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo de la señora GLORIA FRAGUA HERNANDEZ, identificada con C.C, 51.709.154 de Bogotá.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad8d81a293ce0bc81b92deca843595bd32c94b3e896b60e72b9455630b9dc85**

Documento generado en 11/10/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>